



# Resolución Directoral

N° 424 -2023 DE/ENAMM

Callao, 20 SET, 2023

Visto el Recurso de Reconsideración de fecha 05 de setiembre de 2023 presentado por el Cadete Náutico Adrián Robert Espinal Espinoza, y;

## CONSIDERANDO:

### 1. ANTECEDENTES

Que, por disposición de la Ley N° 26882, se incorpora a la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" al Sector Defensa como Escuela de Educación Superior y mediante Ley Universitaria N° 30220 de fecha 09 de julio del 2014 – Ratifican el estatus de la ENAMM, como Centro de Educación Superior de Nivel Universitario y goza de las exoneraciones y estímulos de las Universidades;

Que, mediante Decreto Supremo N° 070-DE-SG de fecha 30 de diciembre de 1999, se aprueba la Organización y Funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" y por Resolución Ministerial N° 516-DE/SG de fecha 03 de abril del 2001; se aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau";

Que, el precitado Reglamento establece en su artículo 11° que son funciones del Consejo de Disciplina, entre otras, "*Evaluar situaciones disciplinarias y recomendar respecto de las sanciones por imponerse a los Cadetes que hayan incurrido en faltas graves*";

Que, el Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, aprobado por Resolución Directoral N° 021-2013 DE/ENAMM de fecha 22 de febrero de 2013 y sus modificatorias, establece las disposiciones sobre el régimen disciplinario aplicable a los Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico del Programa Académico de Marina Mercante de este Centro Superior de Estudios.



Que, el artículo 22° del antes citado Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, referido a la Clasificación de Faltas, establece que falta muy grave es *"Toda acción u omisión en la que incurre el Aspirante o Cadete Náutico dentro o fuera de las instalaciones de la Escuela, que afecte muy gravemente el régimen disciplinario y hacen insostenible su permanencia en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", razón por la cual corresponde la baja del Aspirante a Cadete Náutico infractor. La relación de infracciones muy graves se encuentran tipificadas en el Anexo "D" del presente Reglamento"*;

Que, en el Anexo "D" del referido reglamento se encuentran tipificadas las faltas muy graves, señalándose en el numeral (19) la causal *"CONDUCTA IMPROPIA QUE AFECTE NEGATIVAMENTE LA IMAGEN INSTITUCIONAL Y LA ETICA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES QUE SE CULTIVAN EN LA ENTIDAD"*;

Que, con Memorándum N° 572-2023/ENAMM/DIS de fecha 31 de julio del 2023 el Director de Disciplina, solicita al Cadete Náutico de Tercer Año Adrián Robert Espinal Espinoza, se sirva remitir su Informe de Hechos Ocurridos en relación a la presunta comisión de la falta disciplinaria grave: *"Conducta impropia que afecte negativamente la imagen institucional y la ética moral y las buenas costumbres que se cultivan en la entidad"*, prevista en el numeral (19) del Anexo (D) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina;

Que, con fecha 01 de agosto de 2023 se recibe el Informe de Hechos Ocurridos del Cadete Náutico de Tercer Año Adrián Robert Espinal Espinoza, en el cual expone lo siguiente:



- "2. (...) por razones de compañerismo, algunos compañeros de clase de manera voluntaria me solicitaban que les provea de alimentos, toda vez que por el horario y la dedicación al estudio se sobrepasaban para exámenes, trabajos o no pasaban horario de rancho, lo cual a fin de no quedarse sin cena y tener problemas de salud, con su consentimiento me solicitaban que les provea de comida, tales como comida rápida y dulce.*
- 3. Viendo la situación de algunos de mis compañeros que se encontraban en esta situación, es decir de no poder pasar rancho en el horario, sin generar ningún malestar le entregaba sus pedidos, y al término por la contraprestación me abonaban el costo pactado, pensando yo de esa manera haber apoyado para aquellos compañeros que se quedaban largas horas estudiando o que no llegaban al rancho de la cena, lo cual dejé de hacerlo y apoyarlos en ese aspecto hace aproximadamente 30 días ya que los pedidos fueron incrementando por la cantidad de personas y perdía mi tiempo por lo que no podía dedicarlo más a mis estudios.*
- 4 Por estos hechos practicados de manera desinteresada en cuanto a lo económico, considero por mi parte que lo realizaba involuntariamente solo con el fin de ayudarlos, y estrictamente lo considero como compañerismo, ayuda mutua, etc. Sin pensar en ganancias, lucros, negocios formales que efectivamente eso si generaría afectar las buenas costumbres de vuestra institución.*

Que, con Memorándum N° 573-2023/ENAMM/DIS de fecha 31 de julio del 2023 el Director de Disciplina, solicita a la Tercer Piloto Renee Prieto Fallar, se sirva remitir su Informe de Hechos Ocurridos en relación a la presunta comisión de la falta imputada al Cadete de Tercer Año Adrián Robert Espinal Espinoza.

Que, con fecha 11 de agosto de 2023 se recibe el Informe de Hechos Ocurridos de la Tercer Piloto Renee Prieto Fallar en el cual la referida Oficial MMN precisa que con fecha 12 de julio de 2023 se recibió tres (3) informes de dos diferentes Cadetes Náuticos con presuntas acusaciones y pruebas respecto a la comisión de una falta muy grave por parte del Cadete Náutico de Tercer Año Adrián ESPINAL Espinoza. Habiendo sido suscritos dichos informes por los Cadetes Náuticos de Segundo Año Carlos Alejandro ANICAMA Arnao y Eddy OLIVERA Manrique.

En el primer informe de fecha 12 de julio de 2023 presentado por el Cadete Náutico de Segundo Año Carlos Alejandro ANICAMA Arnao, el mismo refiere que el Cadete Náutico de Tercer Año Adrián ESPINAL Espinoza habría estado incurriendo en abuso de autoridad frente a Cadetes de menor grado e intentando lucrar en mérito a haber estado realizando la reventa de enchiladas de afuera y chocotejas, efectuando cobros por la venta de enchiladas con una comisión de 3 a 4 soles por hacerlas pasar por la prevención N° 7 y proporcionándoles chocotejas a diferentes Cadetes menos antiguos para que le ayudasen a realizar dichas ventas, condicionando ello el Cadete Espinal a hacerles firmes con sus arrestos; por anexo a su informe presenta capturas de pantalla de conversaciones y constancias de pagos que se hacían mediante transferencias bancarias y/o mediante aplicativos yape y plin de los cadetes de menor grado hacia el Cadete infractos.

En su informe de fecha 12 de julio de 2023 el Cadete Náutico de Segundo Año Eddy OLIVERA Manrique refiere que el Cadete Náutico de Tercer Año Adrián ESPINAL Espinoza se encuentra lucrando en la Escuela, vendiendo enchiladas y chocotejas, siendo su persona uno de los que accedió a comprarle dichos alimentos por temor a ser arrestado si es que no lo hacía; asimismo refiere que cada vez que era arrestado por el Cadete Náutico de Tercer Año Adrián ESPINAL Espinoza este último le hacía firmes si es que le compraba una enchilada. Refiere también que con el pasar el tiempo dicha situación se convirtió en una molestia y que tomó la decisión de hacer de conocimiento los hechos tras haber sido correctamente orientado. Que, se puede constatar en el registro de arrestos que la mayoría de los partes son del Cadete de 3° año Espinal, quien no sancionaba la falta, sino que buscaba un exceso en el acumulado de franco para de alguna manera manipular a los Cadetes menos antiguos para que compren los productos que vendía y así puedan salir de franco. Que, a la fecha había empezado a imponerles arrestos y a consignarlos con su promoción, siendo sancionados con clases primeras como si el arresto fuera un juego y afectando su permanencia en la Escuela.

En su segundo informe de fecha 12 de julio de 2023 el Cadete Náutico de Segundo Año Carlos Alejandro ANICAMA Arnao refiere que durante el mismo día realizó guardia en la prevención 3; que alrededor de las 23:00 hrs estaba pasando inspección a los camarotes de aspirantes y primer año con el Cadete 1° año PAHUACHÓN C. Fabricio, seguidamente cuando se dirigió al camarote n° 3 de primer año observó que dos cadetes de primer año se habían despertado, por lo que les indicó que procedieran a dormir y estos se acostaron nuevamente a sus respectivas camas. Que, al salir del camarote se encontró con el Cadete de 3° año Adrián ESPINAL Espinoza con una bolsa en cuyo interior había enchiladas, el mismo que ingresó a un camarote de aspirantes, luego de eso fue a buscar a un oficial si estaba en la tercera



cubierta para darle parte de lo que estaba ocurriendo, al no encontrar a nadie regresó nuevamente a su prevención, encontrando la puerta del camarote n° 3 de primer año abierta, a lo cual se acercó y observó que el Cadete de 3° año Espinal E. Adrián estaba dentro del camarote entregándoles enchiladas a los dos cadetes de primer año (Cadete 1° Alegre A. André y Cadete 1° Conde G. Ali) a quienes había mandado a dormir previamente. Que, el Cadete de 3° año Espinal E. Adrián tras entregarles las enchiladas los mandó al baño a que se las coman. Que, una vez que su persona ingresó al camarote el Cadete de 3° año Espinal E. Adrián le dijo "si quieres quítales la mitad de la enchilada, pero no digas nada", luego de eso refiere que el cadete de 3° año Espinal E. Adrián se retiró del camarote y automáticamente su persona ingresó al baño, procediendo a arrestar a los dos cadetes de primer año con el tenor de "No cumplir una orden", ya que les había dado la orden de que se fueran a dormir y que no quería comida en los camarotes.

Que, con Memorándum N° 588-2023/ENAMM/DIS de fecha 10 de agosto de 2023 el Director de Disciplina solicita al Presidente del Consejo de Disciplina, convocar al Consejo de Disciplina, para evaluar la situación disciplinaria del Cadete de Tercer Año Adrián Robert Espinal Espinoza.

Que, con Memorándum N° 014-2023/CD de fecha 10 de agosto de 2023 el Presidente del Consejo de Disciplina comunica a los integrantes del Consejo de Disciplina, que deberán asistir a la sala de reuniones en la hora y fecha programada;



Que, mediante Oficio N° 480-2023/ENAMM/DIS de fecha 06 de julio de 2023 se le informa al Cadete Náutico de Tercer Año Adrián Robert Espinal Espinoza que, el día lunes 21 de agosto de 2023 a partir de las 09:00 horas, se llevará a cabo el Consejo de Disciplina para evaluar su situación respecto a la presunta comisión de la falta disciplinaria muy grave "CONDUCTA IMPROPIA QUE AFECTE NEGATIVAMENTE LA IMAGEN INSTITUCIONAL Y LA ETICA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES QUE SE CULTIVAN EN LA ENTIDAD" tipificada en el numeral (19) del Anexo "D" del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina;

Que, el Consejo Disciplinario efectuó el análisis de los Informes enviados por la Cadete Náutico de Tercer Año Adrián Robert Espinal Espinoza, así como sus descargos verbales durante el desarrollo del Consejo Disciplinario;

Que, mediante Acta N° 065-2023 de fecha 21 de agosto de 2023, el Consejo de Disciplina concluyó determinando la existencia de responsabilidad del Cadete Náutico de Tercer Año Adrián Robert Espinal Espinoza por la comisión de la falta muy grave: "CONDUCTA IMPROPIA QUE AFECTE NEGATIVAMENTE LA IMAGEN INSTITUCIONAL Y LA ETICA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES QUE SE CULTIVAN EN LA ENTIDAD" tipificada en el numeral (19) del Anexo "D" del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, recomendando imponerle al citado Cadete Náutico la sanción de BAJA por medida disciplinaria.

En ese sentido, mediante Resolución Directoral N° 381-2023-DE /ENAMM de fecha 28 de agosto de 2023 se resolvió DAR DE BAJA de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Grau al Cadete Náutico de Tercer Año Adrián Robert Espinal Espinoza por la comisión de la falta muy grave antes señalada, siendo notificado el acto administrativo mediante Oficio N°803-2023/ENAMM/DIS de fecha 31 de agosto de 2023.

Que, mediante documento S/N de fecha 05 de setiembre de 2023 el Cadete Náutico de Tercer Año Adrián Espinal Espinoza plantea recurso de reconsideración contra la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 381-2023-DE/ENAMM de fecha 28 de agosto de 2023.

## 2. RECURSO IMPUGNATORIO

Que, el Cadete de Tercer Año Adrián Espinal Espinoza plantea recurso de reconsideración contra la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 381-2023-DE/ENAMM de fecha 28 de agosto de 2023, solicitando modificar y adecuar la misma en virtud a los fundamentos que expone.

### 2.1.PRETENSIONES DEL RECORRENTE

Que, el recurso impugnatorio presentado por el recurrente se basa en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

**PRIMERO:** *Mi derecho fundamental a ser previa y debidamente enterado respecto de las imputaciones que han generado la indicada Resolución Directoral;*  
*Mi primer derecho fundamental vulnerado (supra I.1), deviene demostrado, en razón de que mi persona no ha sido previamente enterada de las imputaciones contenidas en los 02 informes de fecha 12 de julio de 2023, denunciados por el Cadete DE Segundo Año Carlos Alejandro Anicama Arnao y, el informe del Cadete de Segundo Año EDDY Olivera Manrique (con fecha 12 de julio de 2023), violándose así el artículo 139 inciso 3 de nuestra Constitución Política, concordante con el artículo 8,1 de la Convención Americana y sus siguientes COSA INTERPRETADA:*

*.-"El Tribunal Constitucional ha afirmado que en los supuestos de procesos seguidos inaudita parte, esto es, sin que haya comparecido una de las partes, no se produce indefensión cuando la omisión o frustración de los actos de comunicación procesal tienen su causa en la falta de diligencia del afectado en la defensa de sus derechos e intereses, bien porque se ha colocado al margen del proceso mediante una actitud pasiva, bien cuando resulte probado que posea un conocimiento extraprocesal de la existencia del litigio en el que no fue personalmente emplazado (sentencias del Tribunal Constitucional núm. 149/2002, de 15-vll; 6/2003, de 20-1; 55/2003, de 24-111: 90/2003, de 19-V; 191/2003, de 27-x; 43/2006, de 13-11; 161-2006, de 22-V; y 93/2009, de 20-IV). El Tribunal Constitucional añade que estos reproches a la parte que no compareció en el proceso, que excluirían la existencia de indefensión vulneradora del art. 24 de la Constitución, no pueden fundarse sin más en la presunción cimentada en simples conjeturas, sino que han de acreditarse fehacientemente para que surtan su efecto invalidante de la tacha de indefensión, habida cuenta de que lo presumido es, justamente, el desconocimiento del proceso cuando así se alega (sentencias del Tribunal Constitucional núm. 219/1999, de 29 de noviembre, de 16-V, 268/2000, de 13XI, 34/2001, de 12-11, y 61/2010, de 18-X)" (STS, I.ª, 13-111-2014, rec. 755/2012).*

*.- La emanada por la Corte IDH, caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29: "La finalidad del Art. 8.2.b de la Convención, es que no se produzcan actos de autoridad que el ciudadano desconozca y que, por lo tanto, no pueda controlar y oponerse con eficacia",*

*.- La emanada por la Corte IDH, caso Tibi Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 7 de setiembre del 2004, párrafo 187: "La comunicación de los cargos debe practicarse antes de que el acusado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad*



pública, puesto que, sin el respeto de esta garantía, se vería conculcado su derecho a preparar debidamente su defensa".

- La emanada por la Corte IDH, Caso Tibi Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 7 de septiembre del 2004, párrafo 187: "La calidad "detallada" de la notificación que exige la norma, la misma se refiere a que el contenido de la acusación debe ser completo, es decir, expresar claramente las razones y los delitos y/o faltas para los cuales se pretende atribuir responsabilidad al individuo".

**SEGUNDO:** Mi derecho fundamental a que las imputaciones denunciadas contra mi persona sean dirimidas objetivamente en una previa y específica investigación que arroje la contundente veracidad respecto de la presunción de inocencia de mi persona; Mi segundo derecho fundamental vulnerado (supra 1.2), también deviene demostrado, en razón de que en la presente litis, deliberadamente no se ha practicado la debida investigación consecuente de los citados informes imputados contra mi persona; ello se demuestra a través de la página 4 de la indicada Resolución Directoral, en cuyos párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, se traspone y margina, la imprescindible y previa investigación objetiva que determine la veracidad de mi presunción de inocencia y/o su manifiesta contradicción. Y por ser esto así, también se ha vulnerado el artículo 139 inciso 3 de nuestra Constitución Política concordante con el artículo 8 de la Convención Americana, también compatible con la siguiente transversalidad de la Cosa Interpretada:

Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, en cuyo párrafo 202 estima:

"En relación con el proceso penal, es menester señalar que la Corte, al referirse a las garantías judiciales, también conocidas como garantías procesales, ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que "sirv(a)n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial".

**TERCERO:** Mi derecho fundamental a que se respete la meritacion de mi medio defensivo elevado a los autos con fecha 01 de agosto de 2023;

Mi tercer derecho fundamental vulnerado (supra 1.3), también deviene demostrado, en razón de que su institución no ha meritado mi medio defensivo interpuesto con fecha 01 de agosto de 2023, el mismo que solamente aparece en la página 2 de la indicada Resolución Directoral; vulnerándose así, el artículo 139 inciso 3 de nuestra Constitución Política y el artículo 8.1 de la Convención Americana;

**CUARTO:** Mi derecho fundamental a que se respete el principio de legalidad previsto por los artículos 24, 25 y 26 del citado Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de la ENAMM. Asimismo, que se respete la inaplicación del Anexo "D" del indicado Reglamento Interno en su numeral 19: la causal "CONDUCTA IMPROPIA QUE AFECTE NEGATIVAMENTE LA IMAGEN INSTITUCIONAL Y LA ETICA, MORAL Y LAS MALAS COSTUMBRES QUE SE CULTIVAN EN LA ENTIDAD". (SIC)

Mi cuarto derecho fundamental vulnerado (supra 1.4), también deviene demostrado, en razón de que su institución, no ha respetado el principio de legalidad previsto por los artículos 24, 25 y 26 del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de la ENAMM. Asimismo, que se respete la inaplicación del Anexo "D" del indicado Reglamento Interno en su numeral 19: la causal "CONDUCTA IMPROPIA QUE AFECTE NEGATIVAMENTE LA IMAGEN INSTITUCIONAL Y LA ÉTICA, MORAL Y LAS MALAS COSTUMBRES QUE SE CULTIVAN EN LA ENTIDAD". (SIC); cuyo fundamento profundizado es el que sigue:

.-Porque el artículo 24 del indicado Reglamento precisa, inequívocamente, la tipificación de las infracciones y determinaciones de sanción, lo cual en la presente litis no se ha practicado observando la vulneración de mis precedentes derechos fundamentales (supra 1.1 y supra 1.4), objetivamente demostrados en supra 11.1 y supra 11.4;

.-Porque los artículos 25.- Atenuantes de las faltas y el artículo 26. Agravantes de las faltas, también acusan su total transposición y marginación.

En lo que respecta a la sanción comprendida en el Anexo "D" del indicado Reglamento Interno en su numeral 19: la causal "CONDUCTA IMPROPIA QUE AFECTE NEGATIVAMENTE LA IMAGEN INSTITUCIONAL Y LA ÉTICA, MORAL Y LAS MALAS COSTUMBRES QUE SE CULTIVAN EN LA ENTIDAD". (SIC), vengo a precisar los siguientes vicios manifiestos.



*Primero: Que la indicada causal no se encuentra tipificada en el mencionado Reglamento, lo cual se puede verificar con la simple lectura y que por condensación técnica me abstengo de reiterarla, enfatizando que la expresión "malas costumbres que se cultivan en la entidad", no existe comprendida en la sanción de la resolución impugnada ;antes bien, arbitrariamente dicha superlativa arbitrariedad reemplaza a la expresión expresa "Y LAS BUENAS COSTUMBRES QUE SE CULTIVAN EN LA ENTIDAD"; tal cual ,indubitadamente, se ordena en el Anexo "D" literal 19 del mismo Reglamento Interno.*

**QUINTO:** *Mi derecho fundamental a que se respete mi presunción de inocencia; Mi quinto derecho fundamental vulnerado (supra 1,5), también deviene demostrado, en razón de que su institución, por no respetar mis precedentes derechos fundamentales demostrados (supra 11.1 - supra 11.4), entonces ha vulnerado mi derecho a la presunción de inocencia, previsto por: a) El artículo 2 inciso 24 literal e) de nuestra Constitución Política: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; y, b) El artículo 8.2 de la Convención Americana, que lo entiendo conforme a la siguiente transversalidad de la COSA INTERPRETADA: Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrafo 120. "El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla".*

**SEXTA:** *Mi derecho fundamental a que se respete la debida motivación de las Resoluciones; y,*

*Mi sexto derecho fundamental vulnerado (supra 1.6), también deviene demostrado, en razón de que su institución, por no haber meritado mis precedentes derechos fundamentales (supra 11.1 supra 11.5), entonces la Resolución impugnada directa y específicamente vulnera el artículo 139 inciso 5) de nuestra Constitución Política, también concordante con el artículo 8.1 de la Convención Americana, el mismo que lo entiendo de acuerdo con la siguiente COSA INTERPRETADA:*

*Corte IDH. Caso Maldonado Ordoñez Vs Guatemala, Sentencia de fecha 03-05-2016 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas):*

*"87.- con relación al deber de motivación, la Corte reitera que es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra; y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. El deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el*

*Art. 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso".*

**SEPTIMO:** *Mi derecho fundamental a que se respete el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA". Y por ser esto así, solicito a su institución, se digne declarar Procedente y Fundada el presente recurso de Reconsideración, en relación con las siguientes pretensiones:*

*Primera pretensión: Que se declare la nulidad total de la Resolución Directoral NO 381-2023-DE/ENAMM por la cual se resuelve DAR DE BAJA de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Grau" a mi persona, en razón de que en la presente litis no se ha logrado enervar mi presunción de inocencia. Situación por la cual se me debe absolver plenamente de la sanción disciplinaria impuesta por la comisión de la falta muy grave: "CONDUCTA IMPROPIA QUE AFECTE NEGATIVAMENTE LA IMAGEN INSTITUCIONAL Y LA ÉTICA MORAL Y LAS MALAS COSTUMBRES QUE SE CULTIVAN EN LA ENTIDAD". (SIC)*

*Segunda pretensión: Como consecuencia de la precedente y arbitraria sanción se digne su institución declarar la reincorporación inmediata de mi persona a mi estatus anterior a dicha sanción disciplinaria: Cadete Náutico de 3 0 Año de la ENAMM.*

*Tercera pretensión: Que su institución, también se digne rectificar públicamente la arbitrariedad cometida al ordenar, prematuramente, la publicidad por las redes sociales de*



la indicada Resolución Directoral, en razón de que por no haberse demostrado en la presente litis la enervación de mi presunción de inocencia y no haber devenido el procedimiento administrativo firme y ejecutoriado, entonces, debe ser procedente la rectificación del citado error que agravia mi honra y honorabilidad; por los siguientes fundamentos:

Mi séptimo derecho fundamental vulnerado (supra 1.7), también deviene demostrado, en razón de que, por no haber su institución meritado mis precedentes derechos fundamentales demostrados, entonces se ha quebrantado el artículo 29.a de la Convención Americana que lo entiendo según la siguiente COSA INTERPRETADA: Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de setiembre de 1999. Serie C No. 54, párrafo 41. "El artículo 29.a de la Convención Americana establece que en ninguna disposición de la misma puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella

Respecto a los puntos de ANÁLISIS, contenidos en el Acta 065-2023, dice lo siguiente

- a. El Consejo de Disciplina ha analizado el informe elaborado por el Cadete Náutico de 3º año Adrián Robert Espinal Espinoza, así como su descargo.
- b. El Consejo de Disciplina ha analizado el informe elaborado por el Tercer Piloto Renee Prieto Fallar.
- c. El Cadete Náutico de Tercer Año Adrián Espinal Espinoza, manifiesta que solo quería ayudar a sus compañeros sin fines de lucro
- d. El Tercer Piloto Renee Prieto Fallar, manifiesta que procedió a sancionar al Cadete Náutico de Tercer Año Adrián Espinal Espinoza, con el tenor de:" Conducta impropia que afecte negativamente la imagen institucional y la ética moral y las buenas costumbres que se cultivan en la entidad".



## 2.2. ANÁLISIS DE LA DIRECCION DE ENAMM

Que, la ENAMM se dedica a formar profesionales en el ámbito marítimo con adecuados valores éticos, morales y disciplinarios y en caso estos incurrieran en una conducta inapropiada de acuerdo al reglamento disciplinario vigente, corresponde aplicárseles la sanción correspondiente;

En tal sentido, desde el momento en que los ingresantes al Programa Académico de Marina Mercante como Aspirantes a Cadete Náutico, toman conocimiento y se obligan al cumplimiento irrestricto de las disposiciones del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, aprobado por Resolución Directoral N° 021-2013 DE/ENAMM de fecha 22 de febrero de 2013 y sus modificatorias, instrumento normativo interno en el cual se encuentran tipificadas de forma expresa las conductas que configuran faltas leves, graves o muy graves pasibles de sanción en caso un Cadete o Aspirantes a Cadete Náutico incurriera en estas.

Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 120º y 217º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, los administrados pueden proceder a su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado. El derecho de contradicción en sede administrativa se ejercita mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación, previstos en el artículo 218º de la citada norma.

Que, el literal (v) del artículo 41° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" establece que, en caso de impugnar el Cadete o Aspirante a Cadete Náutico, podrá interponer los recursos impugnativos de reconsideración o apelación, en ambos casos debe dirigirse a la autoridad sancionadora.

Al respecto, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

En lo que respecta al argumento primero del recurso impugnatorio planteado por el recurrente, cabe precisar que, de la verificación de los actuados se advierte que, con el Memorándum N° 572-2023/ENAMM/DIS de fecha 31 de julio de 2023 le fue requerido su Informe de Hechos Occurridos con respecto a la presunta comisión de la falta disciplinaria "Conducta Impropia que afecte negativamente la imagen institucional y la ética, moral y las buenas costumbres que se cultivan en la entidad" tipificada en el numeral (19) del Anexo (D) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina y, una vez recabado el Informe de Hechos Occurridos del recurrente en el cual admitió haber estado efectuando la venta de alimentos a Cadetes de Segundo Año, junto con determinados medios probatorios consistentes en los Informes de Hechos Occurridos remitidos por otros Cadetes de Segundo Año involucrados en los hechos los cuales confirmaron dicha conducta; mediante Memorándum N° 599-2023/ENAMM/DIS de fecha 11 de agosto de 2023 le fue notificado al recurrente la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta comisión de la falta antes señalada.



En ese sentido, resulta inconsistente la afirmación de la defensa en cuanto a que al recurrente no le habrían sido notificado los cargos imputados, en observancia del principio del debido procedimiento previsto en el inciso 1.2 del numeral (1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Sobre el particular, en lo que respecta a los Informes de Hechos Occurridos suscritos con fecha 12 de julio de 2023 por los Cadetes Náuticos de Segundo Año Carlos Alejandro ANICAMA Arnao y, Eddy OLIVERA Manrique, es de señalarse que los mismos constituyen medios probatorios obrantes en el expediente administrativo del procedimiento, siendo que en atención al principio del debido procedimiento antes señalado y conforme lo señala el artículo 55° de la Ley N° 27444, como administrado tiene todo el derecho a acceder al expediente administrativo, a pedir copias del mismo y a refutar los cargos imputados, siendo que en ningún momento ha existido limitación alguna a que el recurrente o su abogado defensor pudieran acceder al expediente del presente caso.

Siendo que, de conformidad al artículo 177° de la antes referida Ley N° 27444, en los procedimientos administrativos procede recabar como medios probatorios, entre otros, informes y dictámenes de cualquier tipo. En ese sentido, corresponde desestimar lo argumentado por la defensa en este extremo.

En cuanto a lo señalado en el argumento segundo del recurso impugnatorio del recurrente, cabe señalar en primer lugar que las autoridades disciplinarias de este Centro Superior únicamente están facultadas para el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora de conformidad a las disposiciones del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 y demás normas de aplicación supletoria, mas no estamos frente a un proceso penal.

Al respecto, si bien el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en sendas Sentencias en el sentido de que el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú también resulta de aplicación en sede administrativa, lo cual resulta concordante con el Principio del debido procedimiento establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del de la Ley 27444, en el caso en particular no se verifica que en ningún estadio ni de la fase de indagación o durante el procedimiento las autoridades competentes hubiesen incurrido en vulneración alguna al ejercicio del derecho de defensa del administrado ni al debido procedimiento administrativo, ya que se advierte que al recurrente, Cadete Náutico de Tercer Año Adrián Roberto ESPINAL Espinoza se le solicitó su Informe de Hechos ocurridos, que se han respetado los plazos para la convocatoria y desarrollo del Consejo Disciplinario, que se le ha otorgado la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa permitiéndosele la presentación de descargo a la imputación, la representación mediante abogado, la libertad a presentar los medios probatorios que considerase pertinentes que pudiesen desvirtuar las acusaciones en su contra, a la presentación de testigos, a efectuar su descargo de forma verbal, entre otros.



Asimismo, en cuanto a la afirmación de que no se habría practicado una debida investigación objetiva que determine la veracidad de la presunción de inocencia del recurrente y/o contradicción de la misma, este argumento por parte de la defensa carece de sustento suficiente, ya que de la verificación de los actuados del expediente administrativo se verifica no solo la existencia de medios probatorios consistentes en los Informes de Hechos Ocurridos remitidos por Cadetes Náuticos de Segundo Año a los cuales el recurrente les efectuó la venta de comestibles dentro de las instalaciones de la entidad, sino también capturas de pantalla presentadas por anexo a dichos informes con los cuales se acredita los cobros efectuados por el recurrente por la venta de estos productos; asimismo, el propio Informe de Hechos Ocurridos presentado por el recurrente Cadete Náutico de Tercer Año Adrián Robert ESPINAL Espinoza con fecha 01 de agosto de 2023, en el cual reconoce haber estado efectuando la venta de productos comestibles a otros Cadetes Náuticos dentro de este Centro Superior de Estudios.

Por último, es de precisarse que, si bien los medios probatorios fueron recabados antes de la apertura de Procedimiento Sancionador durante las indagaciones pertinentes por parte de la Dirección de Disciplina, ha de precisarse que lo mismo tiene sustento en el artículo 235° numeral (235.1) de la Ley N° 27444, el cual señala que *"con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación"*. En ese sentido, corresponde igualmente desestimar lo argumentado por la defensa del recurrente en este extremo.

En lo que respecta al argumento tercero del recurso impugnatorio del recurrente, es preciso señalar que si bien al mismo al igual que todos los administrados, le asiste el derecho a la defensa consagrado en el artículo 2° inciso (23), así como la facultad de contradicción en sede administrativa prevista en el artículo 109° de la antes referida Ley 27444, lo mismo no implica que las autoridades de esta institución en ejercicio de la facultad administrativa sancionadora puedan actuar conforme a sus atribuciones y a emitir una decisión debidamente motivada, atendiendo a las cuestiones de hecho y de derecho aplicables al caso y a los medios probatorios considerados en el procedimiento.

Sobre el particular, conforme lo dispone el artículo 162° de la Ley N° 27444, la carga de la prueba se rige bajo el principio de impulso de oficio, en ese sentido si bien en su Informe de Hechos Ocurridos presentado con fecha 01 de agosto de 2023 el recurrente señaló que efectuaba la venta de productos comestibles a sus compañeros con la finalidad de brindarles un apoyo de manera desinteresada y sin fines de obtener una ventaja económica, conforme se puede verificar que las capturas de pantalla presentadas por anexo a los tres informes de hechos ocurridos remitidos por Cadetes Náuticos de Segundo Año, se verifica los cobros percibidos por el recurrente y el ofrecimiento realizado a sus compañeros de forma inadecuada, lo cual implica una conducta no acorde con los valores inculcados en este Centro de Formación.



Respecto a la presunta vulneración al principio de legalidad y al principio de tipicidad en relación al tenor por el cual se dispuso la baja del recurrente, es de precisarse que, desde un inicio el tenor imputado al recurrente fue el previsto en el numeral (19) del Anexo "D" del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, cuyo texto es **"Conducta Impropia que afecte negativamente la imagen institucional y la ética, moral y las buenas costumbres que se cultivan en la entidad"** lo cual se verifica de los actuados del expediente administrativo, en ese sentido, conforme lo señala el artículo 201° de la Ley N° 27444, los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

En ese sentido, la rectificación del error material involuntario en que se ha incurrido en la resolución recurrida no altera sustancialmente el contenido del acto administrativo ni el sentido de la decisión, ya que la indicación de la palabra "mala" en el tenor imputado en lugar de "buena", no reviste una relevancia considerable si se tiene en cuenta que el tenor correspondiente previsto en el numeral (19) del Anexo "D" del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina es el de: "**Conducta Impropia que afecte negativamente la imagen institucional y la ética, moral y las buenas costumbres que se cultivan en la entidad**". Asimismo, que desde un inicio el tenor fue imputado al recurrente de forma inequívoca, conforme se verifica del Memorándum N° 599-2023/ENAMM/DIS de fecha 11 de agosto de 2023 con el cual le fue notificado la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta comisión de la falta antes señalada.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, los actos administrativos que se dicten en enmienda tienen eficacia anticipada a la emisión del acto primigenio. Por tanto, corresponde disponer la rectificación del error material incurrido en la resolución materia de impugnación, así como también en la parte resolutive del Acta N° 065-2023 de fecha 21 de agosto de 2023, con eficacia anticipada a la emisión de ambos pronunciamientos.

En lo que respecta al argumento quinto de la defensa del recurrente en el cual se alega una presunta vulneración al principio de presunción de inocencia, si bien es cierto dicho derecho fundamental le asiste al recurrente al igual que a todos los administrados; tal y como lo señala la defensa se presume la inocencia de la persona en tanto no exista prueba de su responsabilidad, siendo que, en el caso en particular existen suficientes medios probatorios con los cuales se acredita la plena responsabilidad del recurrente por la comisión de la falta imputada y los hechos que sustentan la imputación, los cuales obran en el expediente administrativo; asimismo, es de resaltarse que tanto en su Informe de Hechos Ocurridos de fecha 01 de agosto de 2023 como durante su descargo verbal realizado durante el Consejo de Disciplina llevado a cabo con fecha 21 de agosto de 2023, el impugnante ha reconocido haber estado realizando la venta de productos comestibles a otros Cadetes Náuticos (enchiladas y chocotejas) a cambio de una retribución en las instalaciones de este Centro Superior de Estudios.

Por último, es de resaltarse sobre este extremo que, si bien al recurrente y en general a todo administrado le ampara el principio de presunción de inocencia, lo mismo no le exime de estar sujeto al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora en caso de que la autoridad administrativa advierta la presunta comisión de una falta disciplinaria.

En el caso de los Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico, desde el momento en que los ingresantes al Programa Académico de Marina Mercante como Aspirantes a Cadete Náutico, toman conocimiento y se obligan al cumplimiento irrestricto de las disposiciones del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, aprobado por Resolución Directoral N° 021-2013 DE/ENAMM de fecha 22 de febrero de 2013 y sus modificatorias;



En cuanto a lo señalado en el argumento sexto de la defensa del recurrente respecto a la presunta vulneración del deber de motivación consagrado en el artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, contrario a lo manifestado, y conforme puede apreciarse, el acto administrativo sancionador materia de impugnación ha sido emitido considerando las cuestiones de hecho y de derecho, así como los medios probatorios incorporados al procedimiento y las actuaciones llevadas a cabo durante el Consejo Disciplinario, conforme consta en el Acta N° 065-2023 de fecha 21 de agosto de 2023 suscrita por dicho órgano consultivo. Siendo que en el caso en particular existen suficientes medios probatorios que sustentan la imposición de la sanción respectiva al recurrente.

En lo que respecta a lo referido en el argumento sétimo de la defensa del recurrente, tampoco se advierte en el presente procedimiento la vulneración a lo dispuesto en el artículo 29° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ya que no se verifica que en ningún estadio ni de la fase de indagación o durante el procedimiento las autoridades competentes hubiesen incurrido en vulneración alguna al ejercicio del derecho de defensa del administrado ni al debido procedimiento administrativo consagrados en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1.2 del artículo IV del título preliminar de la Ley 27444, en el caso en particular;

Asimismo, como se ha referido previamente, no se advierte la vulneración al deber de motivación de las resoluciones ni tampoco al principio de presunción de inocencia.



Por otro lado, es de resaltarse la falsedad de la afirmación referida por la defensa respecto a que la Resolución Directoral N° 381-2023-DE/ENAMM de fecha 28 de agosto de 2023, objeto de impugnación, hubiese sido publicitada por redes sociales; ya que este Centro Superior de Estudios es una entidad de la administración pública, la cual se rige en lo que respecta a la publicidad de pronunciamientos, actos administrativos y normas internas, entre otros, a las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM; asimismo, a lo dispuesto en la Ley N° 29091 y en los Decretos Supremos N° 060-2001-PCM y 004-2008-PCM, así como las demás normas complementarias de la materia; siendo que en ninguno de los dispositivos legales y reglamentarios antes señalados se encuentra prevista la necesidad de efectuar la publicación de actos administrativos por redes sociales.

Que, fuera de los argumentos expresados por la defensa del recurrente, cabe señalar que la ENAMM es un Centro Superior de Estudios dedicado a la formación de profesionales en el ámbito marítimo. El Programa Académico de Marina Mercante se desarrolla bajo un régimen de estudios en la modalidad de internado las VEINTICUATRO (24) horas del día siguiendo un modelo de formación de tipo militarizado destinado a simular la rutina a bordo.

La formación en dicho Programa Académico es de carácter integral, comprende los aspectos físico, académico y disciplinario, cultivándose adecuados valores éticos y morales. Siendo que la conducta desarrollada por el recurrente no se ajusta a dichos objetivos y atenta gravemente contra el orden disciplinario en este Centro Superior de Estudios.

Que, por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, esta Dirección considera que el acto administrativo impugnado ha sido emitido de forma válida de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina y a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, sin contravenir los principios del procedimiento administrativo, no habiéndose vulnerado de forma alguna los derechos a la defensa y al debido procedimiento consagrados en los artículos 2° y 139° de la Constitución Política del Perú, ni tampoco el derecho a la presunción de inocencia.

Asimismo, que se encuentra acreditada plenamente la responsabilidad del recurrente, ex Cadete Náutico de Tercer Año Adrián ESPINAL Espinoza, por la comisión de la falta muy grave consistente en: **"CONDUCTA IMPROPIA QUE AFECTE NEGATIVAMENTE LA IMAGEN INSTITUCIONAL Y LA ÉTICA, MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES QUE SE CULTIVAN EN LA ENTIDAD"**, prevista en el numeral (19) del Anexo "D" del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, correspondiendo únicamente la rectificación del acto administrativo y del Acta del Consejo de Disciplina N° 065-2023 de fecha 21 de agosto de 2023 en el extremo de la palabra errada en el tenor imputado, lo cual no afecta sustancialmente el sentido del acto administrativo, en tal sentido;



#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Reconsideración de fecha 05 de setiembre de 2023 planteado por el Cadete Náutico de Tercer Año Adrián Espinal Espinoza contra la Resolución Directoral N° 381-2023-DE/ENAMM de fecha 28 de agosto de 2023, a través de la cual se dispuso imponerle la sanción de BAJA por haber incurrido en la falta disciplinaria muy grave: "CONDUCTA IMPROPIA QUE AFECTE NEGATIVAMENTE LA IMAGEN INSTITUCIONAL Y LA ÉTICA, MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES QUE SE CULTIVAN EN LA ENTIDAD", tipificada en el numeral (19) del Anexo "D" del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, la rectificación, con eficacia anticipada a la fecha de su expedición, del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 381-2023-DE/ENAMM de fecha 28 de agosto de 2023 y del Acta del Consejo de Disciplina N° 065-2023 de fecha 21 de agosto de 2023, en el extremo de la palabra errada considerada en la denominación del tenor imputado, siendo la denominación correcta la de "CONDUCTA IMPROPIA QUE AFECTE NEGATIVAMENTE LA IMAGEN INSTITUCIONAL Y LA ÉTICA, MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES QUE SE CULTIVAN EN LA ENTIDAD".

**ARTÍCULO TERCERO.** - Disponer que se efectúe la notificación de la presente resolución al impugnante y a su representante legal.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Capitán de Navío  
Director de la Escuela Nacional de  
Marina de Mercante "Almirante Miguel Grau"  
Rolando ALVARADO Bringas  
00913340

